

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2022-00204-00
ACCIONANTE: GUSTAVO DUARTE COSSIO
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Noviembre Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **GUSTAVO DUARTE COSSIO**; interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Peticona la accionante, que se ordene a la JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que proceda a:

“EXPEDIR LOS OFICIOS DE DESEMBARGOS DIRIGIDOS A LAS ENTIDADES BANCARIAS Y PETROWORKS S.A.S en el proceso con radicado No. 68081400300520220006400; así como a realizar la entrega de los títulos judiciales que quedan como remanentes en el proceso anteriormente referido.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis manifiesta:

PRIMERO: Que mediante apoderado judicial el día 04 de febrero del 2022 se radico demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por parte del señor WAYNER ALBERTO VANEGAS RESTREPO en contra del suscrito donde se asignó al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA con radicado No. 2022-064.

SEGUNDO: Que mediante auto del 25 de agosto del 2022 el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA RESOLVIO librar mandamiento de pago en mi contra y a favor del señor WAYNER ALBERTO VANEGAS RESTREPO.

TERCERO: Que Mediante correo electrónico enviado el 31 de agosto del 2022 el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA notifico a mi empleador PETROWORKS S.A.S. de la medida cautelar de embargo, así mismo se procedió con las entidades bancarias.

CUARTO: Que el día 04 de octubre del 2022 se celebró contrato de transacción con el demandante WAYNER ALBERTO VANEGAS RESTREPO y se llegó a un acuerdo para dar por terminado el proceso con radicado 2022-064 que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

QUINTO: Que el mismo día 04 de octubre del 2022 el apoderado de la parte demandante allegó al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA la solicitud de terminación del proceso 2022-064 teniendo en cuenta la transacción celebrada entre el demandante y el suscrito.

SEXTO: Que mediante auto del 01 de noviembre del 2022 el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA dió por terminado el proceso con radicado No. 2022-064, así mismo ordenó el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes.

SEPTIMO: Que a pesar de haberse dado por terminado el proceso con radicado No. 2022-064 el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA se ha abstenido de expedir los correspondientes oficios de desembargo dirigidos a las entidades que practicaron las medidas de embargo.

OCTAVO: Que a la fecha aún me continúan realizando descuentos por parte de mi empleador PETROWORKS S.A.S puesto que mencionan que no han recibido ningún oficio de desembargo por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

NOVENO: Con la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso se me está negando el acceso efectivo a la administración de justicia, máxime cuando YA SE DIO POR TERMINADO EL PROCESO 2022-064 y no hay motivos algunos ni procesos acumulados para que la entidad tutelada se abstenga de librar los correspondientes oficios de desembargo.”.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dió respuesta al llamado realizado, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“Este Despacho no ha vulnerado derecho alguno, y prueba de ello reposa en el trámite que se ha brindado, puesto que al interior del proceso se realizaron los trámites pertinentes dentro de los términos para ello; es importante poner de presente el Despacho que, en razón al alto flujo de misivas, solicitudes, tutelas de primera instancia, tutelas contra el Despacho y vigilancias administrativas que se reciben a través de los correos institucionales, las cuales sobrepasan los 50. Si bien la virtualidad ha permitido que los usuarios, abogados,

empleados judiciales y funcionarios, tengan muchas más herramientas y exista mayor cercanía, también lo es que esta nueva normalidad, ha generado una carga aun mayor que la que otrora existía, lo que hace que este Despacho, al no contar con planta completa y al decepcionar una alta cantidad de solicitudes, lo que impide que se resuelvan inmediatamente o con la velocidad que desean los usuarios.

2. A su vez considera importante este Despacho señor Juez, que en el afán de proteger derechos de unas partes, no se vulneren los derechos de los demás usuarios, abogados y/o empresas, pues previo a las solicitud a la que hace referencia la parte actora, reposan en el Juzgado otros requerimientos que están primero en el tiempo, es decir, cuentan con turno anterior, turno que debe ser respetado y que no hay lugar a la vulneración del mismo con ocasión del uso de mecanismos como la acción de tutela.

3. El accionante, pretende mediante la presente acción de tutela, usar de forma inadecuada este mecanismo, interpellando ante el Juez Constitucional, para que para que se profieran ordenes, sin tener en cuenta que: i) la acción de tutela al ser un mecanismo de carácter preferente, excepcional y residual que pretende evitar violaciones o amenazas a los derechos fundamentales, dicho dispositivo, se reviste del principio de SUBSIDIARIEDAD, para dar paso a su procedencia, constituyéndose de esta forma un medio eficaz, evitando no sólo la arbitrariedad de la administración de justicia sino también que los particulares busquen poner en marcha el aparato judicial inoficiosamente y adquirir derechos mediante fallos de tutela, razón por la cual el interesado tienen el deber de agotar los medios ordinarios aptos y eficaces, ante lo cual la acción de tutela no es el mecanismo, ni mucho menos la vía idónea establecida por el legislador para dar impulso a un proceso.”

Por consiguiente, se solicita declarar la improcedencia de la acción, porque no se satisface el requisito de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**

BARRANCABERMREJA, al no expedir los oficios de desembargos dirigidos a las entidades bancarias y la empresa Petroworks s.a.s en el proceso con radicado No. 68081400300520220006400; así como a realizar la entrega de los títulos judiciales que quedan como remanentes dentro del mismo.

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso que considera vulnerado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al no expedir los oficios de desembargos dirigidos a las entidades bancarias y la empresa Petroworks s.a.s en el proceso con radicado No. 68081400300520220006400; así como a realizar la entrega de los títulos judiciales que quedan como remanentes dentro del mismo., pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

4.1. La controversia estriba en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, al no expedir los oficios de levantamiento de medidas cautelares a las entidades respectivas pese a que el proceso de dio por terminado mediante auto del primero (01) de Noviembre del dos mil veintidós; por lo que se establece en primera medida, que la

PROCESO, puesto que el despacho se rehúsa a “entregarme la totalidad de los títulos judiciales.” También es necesario precisarle al tutelante que

“(…) no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique (…)”²

En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada.

Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal

“(…) (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley (…)”³

Es, por tanto; que atendiendo a los anexos allegados dentro del escrito aportado por el tutelante una vez admitida la acción constitucional que nos atañe, se tiene que si bien el proceso se dio por terminado mediante auto del primero (01) de Noviembre del dos mil veintidós (2022); la empresa Petroworks s.a.s según consta en Comprobante de Pago NQ : 8843 del 03 de Noviembre del corriente practicó el descuento respectivo con ocasión de la orden judicial emanada del hoy accionado, momento para el cual no había aun cobrado ejecutoria el auto a través del cual finalizó el proceso con radicado No. 68081400300520220006400 y por ende no se había librado el oficio de levantamiento de medida cautelar correspondiente.

Así las cosas, para el momento en el que se efectuó el fraccionamiento de títulos no se reflejaba aun a ordenes del despacho el descuento realizado; es por tanto que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja hizo entrega de la totalidad de los títulos que estaban depositados y reflejados a órdenes del proceso para aquel momento, con lo cual cumplió con las pretensiones de la acción de tutela incoada con una diligencia razonable por parte del operador judicial.

Ahora bien, de existir a la fecha sumas pendientes de entrega consignadas a órdenes del aquí accionado a favor del proceso ejecutivo radicado No. 68081400300520220006400 se insta al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja para que con la misma diligencia proceda a la entrega de los mismos si es que a esto hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² Corte Constitucional, sentencia T-186 de 2017, reiterada por la sentencia SU-333 de 2020.
³ Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015.

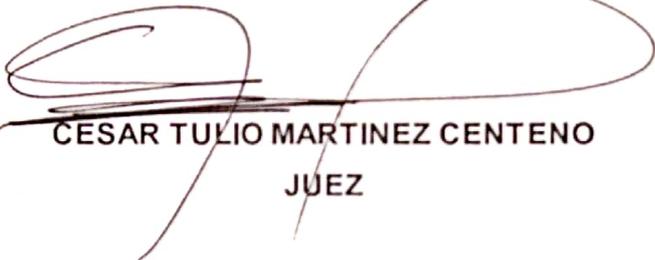
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **GUSTAVO DUARTE COSSIO** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ